

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de julio de 1967 por la que se regula el acceso al primer curso del Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

El artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria (texto refundido aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» del 13) establece como requisito preciso y suficiente para matricularse directamente en el primer año del Bachillerato la aprobación de los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria, y la disposición transitoria novena dispone, como excepción a lo anterior, que la exigencia de dicho requisito no afectará a quienes, en la fecha de promulgación de la Ley tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de Enseñanza Media conforme a las disposiciones anteriores a aquélla.

Quedan abiertas de este modo para lo sucesivo dos distintas vías de acceso al Bachillerato. Su reglamentación, de acuerdo con lo establecido en la disposición final octava de la Ley citada, corresponde al Departamento.

En su virtud, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que en 21 de diciembre de 1965 no hubieran cumplido diez años de edad precisarán para matricularse en el primer curso del Bachillerato acreditar la aprobación de los cuatro primeros de Enseñanza Primaria, y su inscripción se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El alumno deberá tener cumplidos o cumplir los once años en el año natural en que haya de realizar las pruebas del primer curso del Bachillerato Elemental, conforme al Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

2.ª La matrícula se efectuará con sujeción a los plazos establecidos con carácter general para los cursos del Bachillerato por el calendario oficial de matrícula y exámenes.

3.ª A la solicitud de matrícula se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificación, en extracto, del acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil.

b) Certificación, expedida en el impreso del Colegio Oficial de Médicos por facultativo autorizado, en la que se hará constar:

1. Que el alumno ha sido revacunado contra difteria, poliomielitis, tífus y viruela. Cuando, excepcionalmente, alguna de estas vacunaciones esté contraindicada, se hará constar así en el certificado.

2. Que no padece ni se halla en estado de propagar enfermedad contagiosa o infecciosa.

3. Otros extremos o circunstancias que ocasionalmente pueda exigir la Dirección General de Sanidad, en razón de la competencia que le está atribuida.

c) Dos fotografías con las características de las exigidas para el Documento Nacional de Identidad, una para el libro de calificación escolar y otra para el expediente académico del alumno.

d) Libro de escolaridad o cartilla escolar de Enseñanza Primaria diligenciados según lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

4.ª Al efectuarse la inscripción se insertará en el libro de calificación escolar de Enseñanza Media la diligencia que se reproduce en el anexo de esta Orden.

5.ª Estos alumnos se hallan exentos del pago de las tasas correspondientes a la matrícula de ingreso, pero deberán abonar el libro de calificación escolar de Enseñanza Media.

La diligencia de inscripción sin examen de ingreso, reproducida en el anexo, no devengará, por ser hecha de oficio, tasa ni cuota alguna, según lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo tercero del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre.

La matrícula de primer curso devengará las tasas vigentes según el régimen establecido para las tasas académicas de Educación y Ciencia.

Segundo.—Quiénes en 21 de diciembre de 1965 tuvieran cumplidos diez años de edad podrán optar por acogerse al régimen del artículo anterior (si pudiesen acreditar la aprobación de los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria) o por la realización de un examen de ingreso conforme a las siguientes normas:

1.ª La inscripción de matrícula para el examen de ingreso en el Bachillerato Elemental se formalizará en las Secretarías de los Institutos de Enseñanza Media en el mes de marzo, para los exámenes correspondientes a la convocatoria de junio, y en la segunda quincena del mes de agosto, para los de septiembre.

2.ª Para efectuar la matrícula de ingreso se exigirán la certificación de nacimiento, la relativa a la salud del alumno y las dos fotografías del alumno mencionadas en la norma tercera del artículo anterior, apartados a), b) y c).

3.ª Para la inscripción de matrícula se necesitará abonar los derechos, tasas y exacciones correspondientes a la citada prueba, a la expedición del libro de calificación escolar y a la inserción de las diligencias estampadas en el mismo, de acuerdo con el régimen de tasas académicas de Educación y Ciencia.

4.ª Las pruebas de ingreso se realizarán ante un Tribunal compuesto por tres Profesores del Centro, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, debiendo pertenecer uno de ellos a una disciplina de Letras y otro a una de Ciencias.

En el Tribunal de ingreso participará, además, un Profesor de Religión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley.

5.ª La aprobación de la prueba de ingreso supone en el aspirante a cursar el primer año de Bachillerato unos conocimientos similares a los adquiridos durante los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria y acredita en el alumno una instrucción suficiente para expresarse oralmente y por escrito, así como el dominio de las operaciones aritméticas elementales.

La prueba se realizará durante los meses de junio y septiembre, de acuerdo con el calendario oficial de exámenes.

6.ª El examen de ingreso constará de los siguientes ejercicios:

a) Escrito: Dictado de un texto español y operaciones aritméticas de las cuatro reglas con números enteros.

b) Oral: Lectura de un texto español y preguntas elementales sobre Geografía, Historia y Religión.

c) Práctico: Examen y explicación de un objeto.

7.ª La calificación de los exámenes de ingreso será de «apto» y «no apto». No obstante, el alumno, a efectos de protección escolar, preferencia en la admisión para primer curso, concesión de matrícula de honor y otros posibles efectos, deberá ser calificado numéricamente, en caso de aptitud, entre 5 y 10 puntos.

La concesión de matrículas de honor se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, pudiéndose conceder anualmente en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

8.ª El examen de ingreso aprobado en un Centro oficial o Colegio reconocido tiene validez para seguir los estudios de Bachillerato Elemental en cualquier Centro docente.

Tercero.—El sujeto de la relación jurídica que se establece por el acto administrativo de la matrícula es el alumno, que tiene, por tanto, capacidad para formalizar la inscripción en el curso y en las pruebas, sin perjuicio de que sea representado a estos efectos por quien reúna las condiciones legales exigidas.

Cuarto.—Las atribuciones sobre inscripción de matrícula de alumnos oficiales, que corresponden a las Secretarías de los Institutos de Enseñanza Media conforme a esta Orden, competen también a los Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media respecto de sus propios alumnos.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Orden ministerial de 2 de abril de 1936, Orden ministerial de 26 de octubre de 1938, Orden ministerial de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media de 7 de noviembre de 1938, Orden ministerial de 7 de diciembre de 1938 y Orden ministerial de 21 de agosto de 1943, en lo que se refiere a la regulación de la prueba de ingreso, todas las normas que venían regulando el acceso al primer curso del Bachillerato Elemental Laboral o Técnico y las demás normas del mismo o inferior rango que la presente Orden, en lo que se opongan a los preceptos contenidos en ésta.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el 16 de agosto de 1967, fecha inicial del plazo de inscripción de matrícula de ingreso para la convocatoria de septiembre del presente año académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

## INSCRIPCIÓN SIN EXAMEN DE INGRESO

**DILIGENCIA.**—Se extiende la presente diligencia para hacer constar que el alumno titular del presente libro de calificación escolar se incorpora al primer curso del Bachillerato como alumno .....  
 ..... (1) del Instituto o Colegio ..... (2) .....  
 ..... (3), sin realizar las pruebas de Ingreso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y Orden ministerial de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por haber acreditado debidamente la aprobación de los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria mediante el libro o cartilla de escolaridad diligenciada, serie ....., número ....., quedando exento del pago de tasas correspondientes a la matrícula de Ingreso, debiendo abonar el libro de calificación escolar de Enseñanza Media.

..... a ..... de ..... de 19.....

El Secretario del Instituto, (4)

V.º B.º,  
 el Director, (4)

- (1) Oficial, Colegiado o libre.  
 (2) Clase de Instituto Nacional o Técnico o Colegiado reconocido o autorizado.  
 (3) Nombre del Colegio de que se trate.  
 (4) Debajo de las firmas, que deben ser autógrafas, se reseñarán de forma legible el nombre y apellidos del firmante.

NOTA.—Las medidas del texto completo de la diligencia y numeración aclaratoria se adaptarán al tamaño del folio del vigente libro de calificación escolar.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se prohíbe la importación de ganado de cerda y sus productos de Italia.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura pueda prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de peste porcina africana en la ganadería de la República italiana, y hallándose incluida dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo,

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Veterinario y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Conforme con las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley de Epizootias, declara prohibida la importación de ganado de cerda y sus productos, a excepción de los esterilizados contenidos en envases metálicos y grasas fundidas, procedentes de Italia.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para evitar el despacho de importación de los productos mencionados de aquel origen.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 5 de julio de 1967.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.